

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 176-2023-OS/CD**

Lima, 03 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 151-2023-OS/CD (en adelante “Resolución 151”), publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto del 2023, se fijaron los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad aplicables al periodo comprendido entre el 01 de septiembre de 2023 al 31 de agosto de 2027;

Que, con fecha 12 de septiembre de 2023, la empresa Electro Dunas S.A.A. (en adelante “Electro Dunas”), interpuso recurso de resolución contra la Resolución 151;

2. PETITORIO

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, Electro Dunas solicita se declare fundado su petitorio y se modifique la Resolución 151, de acuerdo con los siguientes extremos:

- 2.1** Efectuar los cálculos de Hora-Hombre en base a la Encuesta de Demanda Ocupacional 2023;
- 2.2** Utilizar el Diesel – D2 para el cálculo de los importes máximos de corte y reconexión;
- 2.3** Incluir el costo del seguro vida ley equivalente a 0,53% sin IGV del sueldo básico y conceptos remunerativos; en el cálculo del costo de la Hora-Hombre para el capataz, operario, oficial y peón, en los importes máximos de corte y reconexión;
- 2.4** Incluir el costo del seguro vida ley equivalente a 0,53% sin IGV del sueldo básico y conceptos remunerativos; en el cálculo del costo de la Hora-Hombre para el capataz, operario, oficial y peón, en los costos de conexión;
- 2.5** Actualizar la cantidad de feriados para el cálculo de Horas-Hombre a 14 días lo que conllevaría a que las horas efectivas trabajadas por año sean 2184 (273 días de trabajo por 8 horas);
- 2.6** Corregir los errores materiales advertidos y se efectúe los cálculos aplicando las fórmulas correspondientes;

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Cuestión previa indicada en el recurso

Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas cita los principios que rigen las actuaciones de Osinergmin incluyendo los de motivación, razonabilidad, debido procedimiento, no discriminación y análisis de decisiones funcionales;

Análisis de Osinergmin

Que, las definiciones y alcances de los mencionados principios invocados por la recurrente no están en discusión, y son aplicables para toda resolución tarifaria y para el análisis de todos los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 151;

Que, sin perjuicio de lo señalado; debe tenerse presente que, en todo procedimiento administrativo es posible que se verifiquen discrepancias por parte del administrado en cuanto a la aplicación de los principios que lo rigen, y como consecuencia de ello, también puede no estar de acuerdo con los criterios y metodología finalmente adoptados por la administración:

Que, no obstante, las discrepancias del administrado respecto a la evaluación de Osinergmin no pueden ser entendidas o equiparadas a una inobservancia a los principios del procedimiento administrativo, ello en la medida que las decisiones adoptadas cuenten con el sustento requerido por el ordenamiento jurídico;

Que, a continuación, se resumen y analizan los extremos del petitorio del recurso de reconsideración presentado por Electro Dunas y se resuelve cada uno de ellos;

3.1 Sobre los cálculos de Hora-Hombre

3.1.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que Osinergmin utilizó la Encuesta de Demanda Ocupacional (en adelante "EDO") 2022, elaborada por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante "MINTRA"). Añade que no resultaría razonable utilizar valores antiguos cuando el MINTRA ya emitió costos actualizados al año 2023. Menciona que la EDO 2023 debería ser utilizada con el mismo criterio aplicado en la fijación del 2019;

Que, por tanto, la recurrente solicita que se efectuó los cálculos de Hora-Hombre en base a la EDO 2023 del MINTRA;

3.1.2 Análisis de Osinergmin

Que, de acuerdo con los artículos 2 y 30 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE"), la actividad de distribución de electricidad constituye servicio público y solo puede ser desarrollada por un solo titular con carácter exclusivo en una zona determinada. Adicionalmente, conforme con el artículo 180 del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, concordado con el artículo 8 de la LCE, los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización y son aprobados por Osinergmin sobre la base de los criterios y procedimientos que establezca al efecto;

Que, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA expresó que, en una economía social de mercado, tanto los particulares como el Estado asumen deberes específicos; en el primer caso, el deber de ejercitar las libertades económicas con responsabilidad social, mientras que, en el segundo, el Estado tiene el deber de ejercer un rol vigilante, garantista y corrector, ante las deficiencias y fallos del mercado, y la actuación de los particulares;

Que, en ese contexto, la fijación de los importes máximos de corte y reconexión se realiza tratando de arribar a los resultados de un mercado competitivo que no existe, por lo cual

Osinerghmin debe evaluar diversas fuentes de información a fin de determinar los valores que representen dichos costos;

Que, a la fecha de emisión de la Resolución 151, la EDO 2022 constituía información disponible para determinar el costo hora-hombre del personal contratado. Posteriormente, el MINTRA publicó la EDO 2023; sin embargo, esta no contenía la estructura para replicar la metodología de cálculo de la mano de obra empleada en el proceso de fijación del Valor Agregado de Distribución (VAD) del año 2022, por lo que Osinerghmin solicitó a través del Oficio N° 1208-2023-GRT los anexos completos. Al recibir la información remitida por MINTRA mediante el Oficio N° 1720-2023-MTPE/3/17, se ha calculado la remuneración promedio ponderada de los técnicos nivel medio y técnicos nivel superior correspondiente a las ocupaciones electricistas y afines (7411) y técnicos en electricidad (3113);

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado, al considerar la información del EDO 2023;

3.2 Sobre el uso del combustible Diesel-D2 en los costos de Hora-Máquina

3.2.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, la recurrente señala que Osinerghmin ha considerado para los vehículos el uso del gas licuado de petróleo (GLP) en lugar del Diesel-D2, pero no ha considerado la escasa oferta de GLP a nivel nacional; mientras que el uso del D2 es eficiente económicamente debido a su amplia oferta a nivel nacional y porque el parque automotor de las empresas, en su gran mayoría, está compuesto por vehículos Diesel;

Que, indica que en la Resolución N° 154-2023-OS/CD; que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la Resolución N° 130-2023-OS/CD, el Regulador señaló que la proporción actual de puntos de venta de GNV respecto al total de estaciones de servicio que expenden combustible líquido es del 12%;

Que, considera que, la decisión de considerar el uso del GLP para los vehículos no se encontraba debidamente justificada ni estaba motivada por lo que transgrediría los principios de razonabilidad y debido procedimiento;

Que, en atención a ello, Electro Dunas solicita que se utilice el Diesel-D2 porque es un combustible ampliamente empleado en motores de combustión interna y existe una amplia red de distribución a nivel nacional;

3.2.2 Análisis de Osinerghmin

Que, para el presente proceso, luego de la revisión y análisis de los recursos de reconsideración planteados por algunas empresas distribuidoras (observaciones técnicas y de disponibilidad a nivel nacional de este combustible) se ha optado por considerar el uso de Diésel, en las camionetas 4x2 y 4x4, camiones de 10 Tn, grúa chica y grúa grande; y el uso de gasolina G90 para la furgoneta en provincias;

Que, por otro lado, para el caso del camión de 4 Tn, a fin de dar una señal de eficiencia y reducción de la huella de carbono en el uso de los recursos de transporte, en el costo de la hora máquina del camión de 4 Tn se está considerando el uso del petróleo Diésel y el GNV en una proporción de 88% y 12% respectivamente, sobre la base de puntos de venta de GNV

a nivel nacional. Para este cálculo, se está reconociendo el costo de inversión del camión a GNV de fábrica y en la hoja de cálculo final de los recursos de hora máquina se están incluyendo los costos de mantenimiento de camión de 4 Tn a GNV;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte, dado que se está aceptando el uso de Diésel para las camionetas 4x4 ,4x2 y grúa chica, sin embargo, no se ha aceptado el uso del combustible Diesel en un 100% para el camión de 4 Tn ni para las furgonetas de provincias a nivel nacional;

3.3 Sobre la inclusión del seguro vida ley en el cálculo de costo Hora-Hombre en los importes máximos de corte y reconexión

3.3.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que en el archivo "Calculo de H-H Fijación CCE 2023.xlsx" no se incluyó el costo del seguro vida Ley como parte del cálculo integral del costo Hora-Hombre para capataz, operario, oficial y peón. Añade que el seguro vida ley es reconocido como un derecho y está a cargo del empleador, de conformidad con los artículos 1 y 7 del Decreto Legislativo N° 688, Ley de consolidación de beneficios sociales, aprobada por (en adelante "DL 688");

Que, menciona que Osinergmin señaló que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (en adelante "SCTR") cumple con el mismo objetivo que el seguro vida ley, lo cual considera incorrecto pues ambos seguros difieren en términos de cobertura. Agrega que, en el Informe Legal que sustenta la Resolución 151, se ha limitado a trasladar al área técnica la responsabilidad de definir la inclusión de los costos del seguro vida ley;

Que, indica que se está obviando que el seguro vida ley proviene de un mandato legal y por ello resulta imperativo para los empleadores; por lo que no reconocer dichos costos contravendría el DL 688, transgrediéndose los principios de legalidad, razonabilidad, del debido procedimiento y análisis de decisiones funcionales;

Que, con esos fundamentos Electro Dunas solicita que se incluya el costo del seguro vida ley, equivalente a 0,53% (sin incluir IGV) del sueldo básico y conceptos remunerativos, en el cálculo del costo de la Hora-Hombre para el capataz, operario, oficial y peón;

3.3.2 Análisis de Osinergmin

Que, en el Informe Legal que sustenta la Resolución 151, Osinergmin no se ha limitado a trasladar al área técnica la responsabilidad de definir la inclusión de los costos del seguro de vida ley. Por el contrario, se indicó que, conforme al artículo 67 de la LCE, se debe considerar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en general y se citó las normas que evidencian el carácter obligatorio del seguro de vida ley, indicándose al área técnica que "verifique" la inclusión del reconocimiento de dicho seguro, teniendo en cuenta que no se reconozca dos veces en la fijación regulatoria;

Que, según los artículos 1 y 7 del DL 688, el trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador, a partir del inicio de la relación laboral, así como el empleador está obligado a tomar la póliza de seguro de vida y pagar las primas correspondientes. Por su lado, según el artículo 82 del Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado con Decreto Supremo N° 009-97-SA, el SCTR otorga cobertura adicional

por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud. Es obligatorio y por cuenta de las entidades empleadoras que desarrollan las actividades de alto riesgo señaladas en su Anexo 5, entre las que se encuentra la generación, captación y distribución de energía eléctrica;

Que, conforme se sustentó en la Exposición de motivos del Decreto de Urgencia N° 044-2019, Decreto de Urgencia que establece medidas para fortalecer la protección de salud y vida de los trabajadores, la naturaleza del seguro de vida ley (resarcimiento en que hay un pago único a título de indemnización) es diferente a la del SCTR (otorgamiento de pensiones con vocación de permanencia), no existiendo superposición entre ellos, correspondiendo al empleador el pago de ambos seguros;

Que, por consiguiente, en la presente fijación corresponde reconocer los costos generados para la contratación del seguro de vida ley el cual será incluido en el cálculo de la Hora-Hombre, correspondiendo realizar los ajustes a las remuneraciones de los trabajadores por categoría, capataz, oficial, operario y peón;

Que, de acuerdo a la información proporcionada por Electro Dunas y considerando las tasas porcentuales de los tres primeros grupos etarios y tomando en cuenta la proporción de personal extraída de las encuestas del MINTRA en cada uno de los tres rangos, se ha obtenido un promedio ponderado obteniéndose el valor de 0.53%. No obstante, no se reconoce la metodología propuesta por Electro Dunas;

Que, por lo mencionado, pese a que el valor a reconocerse es el mismo que el solicitado por la recurrente, la metodología para determinar dicho valor es distinta, por lo que este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado en parte;

3.4 Sobre el reconocimiento del costo del Seguro Vida Ley en los costos de conexión

3.4.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, como nota, en el Informe BAES que adjunta Electro Dunas, señala que esta solicitud aplica para el cálculo de hora-hombre del anexo 3 de la publicación de costos de conexiones;

3.4.2 Análisis de Osinergmin

Que, al respecto, corresponde indicar que conforme al artículo 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG"), el término para la interposición de los recursos administrativos, es de 15 días hábiles perentorios;

Que, es necesario mencionar que, en el artículo 142.1 del TUO de la LPAG, se establece que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de conformidad con lo establecido por los artículos 147.1 y 151, el plazo contenido en la ley de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. En esa línea, en el artículo 222 del TUO de la LPAG se establece expresamente que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se pierde el derecho a articularlos quedando firme el acto administrativo;

Que, por lo tanto, el extremo de su recurso referido a que se incluya el costo del seguro vida ley en la fijación de los costos de conexión resulta improcedente al ser un procedimiento distinto al procedimiento de fijación de importes máximos de corte y reconexión que es materia del presente informe y haberse agotado la vía administrativa del proceso de fijación de costos de conexión eléctrica para el periodo 2023-2027, tal como fuera notificado a Electro Dunas, mediante Oficio 1466-2023-GRT de fecha 01 de setiembre de 2023;

3.5 Sobre la cantidad de feriados para el cálculo de Horas-Hombre

3.5.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas señala que en el archivo "Cálculo de H-H Fijación CCE 2023.xlsx" se han tomado en cuenta once (11) días feriados para el cálculo de las Horas Hombre. Sin embargo, indica que actualmente los días feriados por el gobierno son 16, por lo que si se aplican los feriados vigentes al año 2022 daría como resultado 14 días feriados, excluyendo 2 que coinciden con domingos;

Que, en ese sentido, solicita que se actualice la cantidad de feriados para el cálculo de Horas-Hombre a catorce (14) días, lo que resulta en 2184 horas efectivas trabajadas por año;

3.5.2 Análisis de Osinergmin

Que, Electro Dunas indica que son 16 días feriados porque ha considerado los feriados del 7 de junio (Batalla de Arica y Día de la Bandera) y del 23 de julio (Conmemoración al heroico sacrificio del Capitán FAP José Abelardo Quiñones Gonzales); no obstante, estos han sido declarados mediante la Ley N° 31788 y la Ley N° 31822 publicadas el 15 de junio y el 8 de julio de 2023, respectivamente, por lo que, contrariamente a lo que señala la recurrente, ambos feriados no se encontraban vigentes al año 2022;

Que, de acuerdo a la metodología utilizada en procesos anteriores de fijación de Importes Máximos de Corte y Reconexión se ha revisado los feriados del año 2022 y se verifica que solo existen 14 feriados de los cuales dos (2) días son domingo por lo que los días efectivos laborables al año son 275 días; en consecuencia, al corresponder tomar en cuenta doce (12) feriados se procede a corregir la cantidad de feriados considerada en el archivo "Cálculo de H-H Fijación CCE 2023.xlsx";

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse infundado, considerando que no corresponde actualizar la cantidad de feriados a catorce (14) días como solicita Electro Dunas, sino a doce (12);

3.6 Sobre error material en el cálculo de beneficios sociales

3.6.1 Argumentos de Electro Dunas

Que, Electro Dunas menciona, que ha advertido que Osinergmin ha incurrido en error material en el cálculo de beneficios sociales, el cual estaría en las celdas I8, J8, K8 y L8 del archivo "Cálculo de H-H Fijación CCE 2023.xlsx" correspondiente al Anexo 4 del Informe Técnico, donde los parámetros D12, E12, F12 y G12 deberían apuntar todos a la celda D12;

Que, la recurrente solicita que se corrija el error material advertido y se efectúe los cálculos aplicando las fórmulas que correspondan;

3.6.2 Análisis de Osinergmin

Que, los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, es decir aquellos que solo residen en la forma y no en el fondo, pueden ser corregidos por la autoridad administrativa sin requerir sustento o análisis para ello, siempre que se cumpla con las condiciones que establece el artículo 212 del TUO de la LPAG, es decir, que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, tomando en cuenta la sugerencia de la empresa, se ha verificado que existe error material en las celdas de cálculo de beneficios sociales (I8, J8, K8 y L8), asimismo se ha actualizado las celdas (D12, E12, F12 y G12), fijando la celda \$D\$12 para las fórmulas correspondientes;

Que, por lo mencionado, este extremo del petitorio del recurso debe declararse fundado;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico [N° 678-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 673-2023-GRT](#) de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del TUO de la LPAG;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 30-2023 del 03 de octubre de 2023.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.1 y 2.6 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1.2 y 3.6.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalados en los numerales 2.2 y 2.3 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2.2 y 3.3.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD, en los extremos del petitorio señalado

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 176-2023-OS/CD**

en el numeral 2.5 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.5.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución N° 151-2023-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en el numeral 2.4 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3.4.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- Las modificaciones a efectuarse como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 6.- Incorporar como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal [N° 673-2023-GRT](#) y el Informe Técnico N° 678-2023-GRT.

Artículo 7.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y que sea consignada, conjuntamente con el Informe Técnico [N° 678-2023-GRT](#) y el Informe Legal [N° 673-2023-GRT](#) en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2023.aspx>

**Omar Chambergo Rodríguez
Presidente del Consejo Directivo**